

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Antofagasta, a seis de septiembre de dos mil veintiuno.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 478 inciso segundo del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia recurrida de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, con excepción de sus considerandos séptimo, octavo y noveno, que se suprimen, eliminando además en la parte final del considerando sexto la expresión *"y que además, al no haber sido efectuado por la Inspección del Trabajo, no cuenta con presunción de veracidad"*, y reproduciéndose además los considerandos noveno a décimo quinto y vigésimo quinto a vigésimo octavo del fallo de nulidad que antecede.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

PRIMERO: Que atendido los hechos establecidos y lo expuesto en relación a la calificación de esos hechos en la sentencia de nulidad, en la parte que se dio por reproducido, acreditado y establecido que fue el actor quien desarrolló una conducta de acoso sexual en relación a una adolescente que realizaba su práctica educativa en el lugar de trabajo de aquél, dependencias de la empresa Codelco, sólo cabe concluir que el trabajador incurrió en la causal de término de la relación laboral del artículo 160 N° 1 letra b), primera causal alegada por el empleador en la carta de despido oportunamente notificada, siendo los hechos referidos en dicha carta los establecidos en este juicio. En consecuencia, estando el despido ajustado a derecho, y habiéndose cumplido con todas las formalidades legales en dicha actuación, debe necesariamente declararse que el despido fue justificado, rechazándose en consecuencia la petición principal del actor.

SEGUNDO: Que, establecido lo anterior, se hace innecesario pronunciarse sobre la segunda causal de despido invocada por el empleador, sin perjuicio de tener presente que la obligación de los trabajadores de abstenerse de



realizar acciones de acoso sexual también consta en el reglamento interno, el cual está en conocimiento de los trabajadores, y que incumplió en consecuencia.

TERCERO: Que siendo el despido justificado y fundado en la causal legal referida, no resulta procedente decretar el pago de las indemnizaciones legales sustitutiva del preaviso, por años de servicio ni recargo, como tampoco la convencional contenida en el contrato colectivo que regía al actor, el cual dispone expresamente en su cláusula 4.5. *"la indemnización por años de servicio que más adelante se contempla, procederá en todos los casos de termino de contrato, salvo en aquellos casos de conductas indebidas de carácter grave, debidamente comprobadas de ... (2) conductas de acoso sexual..."*, excluyendo el pago de indemnizaciones en casos como el presente, y sin que concurren las situaciones de contra excepción que el mismo contrato establece en el inciso segundo de dicha norma convencional colectiva.

CUARTO: Que en cuanto a la compensación acogida, atendido que en definitiva el monto a cuyo pago se condenará al empleador es de menor entidad, la misma se decretará sólo hasta el total de la cantidad que deberá pagar la demandada, por lo que respecto de lo demás adeudado por el actor nada se dispondrá, sobre todo considerando, como se dijo, que la sentencia no fue cuestionada en cuanto rechazó la demanda reconventional.

Y visto además lo dispuesto en las normas legales citadas, y en los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 159, 160 N°1 b), 162, 168, 211-A y siguientes, 420, 432, 456, 458, 459 y 485 y siguientes del Código del Trabajo, en especial de su artículo 478, y en los artículos 1655 y siguientes del Código Civil, se declara que:

I. SE RECHAZA, sin costas, la demanda por despido injustificado y cobro de indemnizaciones legales y convencionales consecuentes deducida por don PEDRO VINKO LEAÑO RODRÍGUEZ, en contra de su ex empleador CODELCO CHILE DIVISIÓN CHUQUICAMATA, todos ya individualizados.

MMV/NKJZKX

II. SE ACOGE PARCIALMENTE la demanda de cobro de otras prestaciones deducida por don PEDRO VINKO LEAÑO RODRÍGUEZ, en contra de su ex empleador CODELCO CHILE DIVISIÓN CHUQUICAMATA, todos ya individualizados, condenando a esta última a pagar al primero la suma de \$810.655.- (ochocientos diez mil seiscientos cincuenta y cinco pesos) por concepto de **feriado legal y proporcional**.

III. SE RECHAZA en todo lo demás la demanda, y en especial en cuanto por ella se solicitaba condenar al empleador al pago de la suma de \$1.800.000 (un millón ochocientos mil pesos) por concepto de gratificación legal, y de \$850.000 (ochocientos cincuenta mil pesos) por concepto de bono trimestral.

IV. SE ACOGE la excepción de compensación deducida por Codelco Chile División Chuquicamata, en cuanto debe imputarse a la cifra ordenada pagar al trabajador los siguientes montos: 1) \$20.144.820 (veinte millones ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos veinte pesos) por concepto de Mutuo Habitacional de permanencia; 2) \$3.717.462 (tres millones setecientos diecisiete mil cuatrocientos sesenta y dos pesos) por concepto de préstamo negociación colectiva Rol B; 3) \$468.000 (cuatrocientos sesenta y ocho mil pesos) por concepto de Préstamo anual sueldo y medio Rol B; operando la compensación hasta el monto adeudado por el empleador, de menor monto que la contraprestación.

V. SE RECHAZA la demanda reconvencional deducida por CODELCO CHILE DIVISIÓN CHUQUICAMATA, en contra de don PEDRO VINKO LEAÑO RODRÍGUEZ.

VI. Que extinguiéndose la obligación del empleador por compensación, no se regulan reajustes e intereses.

VII. Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese y comuníquese.

Rol 61-2021 (LAB)

Redacción del Ministro Titular Sr. Juan Fernando Opazo Lagos.





MMV/NKJZKX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Jasna Katy Pavlich N., Juan Opazo L. y Fiscal Judicial Rodrigo Alejandro Padilla B. Antofagasta, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

En Antofagasta, a seis de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.